

|

ANUARIO N° 32 (2009)
ISSN: 1316-5852

**CONSIDERACIONES SOBRE
LA NATURALEZA DEL HABEAS DATA**

Marie Picard de Orsini

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo

Judith Useche

Docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales
Universidad de Carabobo

|

|

|

CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL HABEAS DATA

RESUMEN

Los avances tecnológicos derivados de la informática, vienen generando significativos y trascendentes cambios en la vida social del fin del milenio, repercutiendo desfavorablemente en la población, invadiendo con pasmosa facilidad la privacidad de las personas, imponiéndose de sus datos o referencias y derivándose incontables situaciones, con grave perjuicio para aquellos que padecen de los efectos de la información falseada, inexacta, incompleta o errada, recabada en registros de datos públicos o privados, destinados a proveer informes. El Derecho Constitucional, intenta con la creación de nuevas figuras como la institución del habeas data, proteger a las personas de grupos con poderío informático que posean o tengan aptitud de avanzar sobre su privacidad teniendo implicaciones en su honor o reputación. De modo que el habeas data viene a ser un derecho- garantía necesario para interpretar el sentido y alcance de la manipulación de información de cada persona. La labor interpretativa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en esta institución juega un rol trascendental, particularmente ante el vacío legislativo esencialmente, en lo atinente a la protección jurisdiccional.

Palabras clave: Constitución - Garantía – Derecho- Justicia - Acción

REFLECTIONS ON THE NATURE OF HABEAS DATA

ABSTRACT

Advances from information technology have been generating significant and important changes in social life by the end of the millennium, negatively affecting people by easily invading their privacy and getting their data and information. This leads to countless damaging situations for those who are victims of the effects of falsified, inaccurate, incomplete and wrong information taken from public or private registries, used to provide reports. Constitutional Law intends, with the creation of new figures such as habeas data, to protect people against groups with the power to invade their privacy with honor or reputation implications. Thus, habeas data is a right-guarantee needed to interpret the meaning and scope of the manipulation of the information of each individual. The interpretative work of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice, in this institution, plays a transcendental role, particularly in the legislative gap concerning jurisdictional protection.

Key Words: Constitution – Guarantee – Right – Justice – Action

CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL HABEAS DATA

Introducción

I. La Justicia.

1.1. La Protección Jurisdiccional

II. El Hábeas Data.

2.1. Antecedentes del habeas Data.

2.2. Hábeas Data en el Derecho Comparado. America Latina.

2.3. La visión del Hábeas Data en Venezuela, en el Marco Constitucional y Jurisprudencial.

2.3.1. Naturaleza del Hábeas Data.

Conclusiones

Bibliografía

CONSIDERACIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL HABEAS DATA

INTRODUCCIÓN

Con el apogeo de la informática en la sociedad, y el empleo de amplios bancos de datos de carácter personal, y especialmente la potencialidad del cruce de la información incluida en los mismos, emerge el habeas data a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad y el honor de las personas.

En Venezuela, el hábeas data se preceptúa por primera vez en el marco constitucional como una representación que protege tanto, el derecho a la privacidad como el derecho a la intimidad; de modo que cualquier persona que se vea afectada dentro de su ámbito privado puede ejercer tal acción contra el responsable.

El Texto Constitucional de 1999, establece que toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, establece que toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

La institución del hábeas data o el derecho que tiene toda persona de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma repose en los registros oficiales o privados, se inspira en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y diversos tratados internacionales.

Sin embargo, a pesar del contenido constitucional en vigor se encuentra en la práctica serios problemas, para la protección o tutela de dicho derecho en vía jurisdiccional.

Se observa, por una parte la inexistencia de la legislación que debe regirlo; y por la otra sobre la naturaleza de la acción para instaurar el

proceso que lo tutele; así, como también que la labor interpretativa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido muy restrictiva en clara omisión del principio de progresividad y en detrimento de la Carta abierta de derechos contenida en el artículo 22 constitucional.

En este estudio, se pretende hacer una aproximación a la naturaleza del habeas data que de seguro incidirá en la forma inmediata y eficaz en la protección de la situación jurídica infringida, en vía jurisdiccional, tomando en cuenta lo dispuesto constitucionalmente sobre la tutela judicial efectiva.

I. LA JUSTICIA

Los hombres han sentido, en cualquier lugar y en cualquier tiempo, la preocupación de contar con algún valor o principio jurídico objetivo cuya virtualidad orientadora no dependiera de factores o instancias sometidas al cambio y que ayudándoles a conocer cuales son los caracteres que corresponden al Derecho según el modelo ideal, pudiera servirles, en caso necesario, de justificación o coartada ética para oponerse a la interesada arbitrariedad de los gobernantes. Así surgió el valor justicia, idea que ha acompañado a la cultura occidental desde sus albores y que ha actuado como criterio supremo de legitimación ética del Derecho Positivo, manteniendo un núcleo esencial que es independiente de la voluntad humana y de las contingencias históricas.

En este orden de ideas, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2000, con Ponencia del Magistrado Carlos Escarrá; caso Rosario Nouel de Monsalve vs Comisión de Emergencia Judicial, señaló:

*“La justicia como hecho democrático, social y político.
Marco de la justicia dentro del Proceso Constituyente
Venezolano.*

Para esta Sala es importante hacer algunas consideraciones en relación con la idea de justicia como un hecho democrático, social y político, y al Poder Judicial como elemento no tan sólo de equilibrio entre los cinco poderes del Estado, sino también como garante de valores y principios constitucionales y como factor fundamental para que el Estado democrático y Social de derecho y de justicia previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, no sea un simple monólogo entre los diseñadores del sistema, sino que sea un factor de perfectibilidad en una justa sociedad libre...»

En la actualidad, aunque ya no se mantiene de manera totalmente generalizada la tesis de que aquel derecho que no llega a realizar en una medida mínima las exigencias de la justicia no puede ser considerado como verdadero Derecho, sigue afirmándose mayoritariamente que la justicia es el principio informador del Derecho, es decir, que entre Derecho y justicia se da una correlación muy estrecha. Por eso, la búsqueda del Derecho justo, la lucha por el Derecho justo sigue siendo aún, hoy una buena causa ética y política y sigue siendo, sobre todo, la gran puerta que la vida jurídica diaria deja abierta a la ilusión de encontrar una organización social en la que sean plenamente reconocidos la dignidad de la persona humana y los derechos fundamentales que de ella dimanar; de este modo, se estará garantizando los valores y principios constitucionales

Se aprecia, en todos los órdenes constitucionales que la justicia goza de un status de preeminencia, de manera, que para poder invocar otros valores es necesario que exista el de justicia, esto es, que sea el mismo el que vele constitucionalmente por el resto de los valores.

1.1 La Protección Jurisdiccional

La protección jurisdiccional, llamada también tutela judicial, surgió como derecho, después de la Segunda Guerra Mundial, por la arbitrariedad que reinaba en los tiempos anteriores en la Europa fascista, por cuanto utilizando la figura del acto de gobierno y la discrecionalidad se crearon toda una variedad de actos exentos del control judicial.

De manera que se instituyó en Alemania, Italia, entre otros países, la tutela jurisdiccional como Derecho Constitucional, así quedó previsto en la Constitución italiana de 1947 y en la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Se entiende que esta protección jurisdiccional en su génesis fue estrictamente asociada a la materia penal, sin embargo, hoy podemos afirmar que esta protección está presente en todos los ámbitos, es decir, la protección de derechos públicos subjetivos de naturaleza contractual, tributaria, laboral, funcional.

En vista de su evolución se puede afirmar que la tutela judicial no persigue otra cosa que la justicia.

La función jurisdiccional es una de las funciones del Estado, a través de la cual, el Estado debe garantizar la primacía del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y por ende la justicia.

Según, Useche (2001)

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es emblemática en su parte dogmática, destaca entre otros, por su especial significación e importancia, el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto, el mismo es un derecho base que sirve de plataforma para esgrimir otros derechos y para hacer real y constatable el sistema de garantías, establecido en el ordenamiento jurídico”.

El artículo 26 Constitucional, establece:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles.”

De la disposición constitucional supra citada se derivan “prima facie” las siguientes connotaciones: El Constituyente eleva a rango constitucional la tutela judicial efectiva. Entendida:

- Como derecho de acceder a la jurisdicción.
- Entablar las pretensiones que considere convenientes en la defensa de derechos e intereses.
- La tutela judicial efectiva se traduce desde el punto de vista del órgano jurisdiccional en que el mismo debe estar predeterminado, observando las garantías procesales pertinentes y evitar las dilaciones innecesarias a fin de obtener con prontitud la decisión correspondiente.
- La tutela judicial efectiva se articula en protección del ciudadano a través del debido proceso. Artículo 49 Constitucional.

A decir de Bello (2006)

“... se trata de un derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del Estado, especialmente del judicial en el marco de procesos jurisdiccionales, de la protección efectiva o cierta de los derechos peticionados y reguladmartículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... la noción de tutela judicial efectiva, se inclina por considerarla como la suma de todos los derechos constitucionales procesales plasmados en los artículos 26 y 49 constitucional...” (Pág. 43)

De modo, que el objeto de la tutela judicial efectiva, no es otro que el derecho a obtener del órgano judicial correspondiente, la tutela de los derechos e intereses y la protección ante el ejercicio ilegal del poder Público, o de los particulares, mediante la resolución de los conflictos.

Por ello, el derecho a la protección jurisdiccional es, sin lugar a dudas, el derecho- estrella del firmamento jurídico constitucional.

II EL HABEAS DATA

2.1 Antecedentes del hábeas data

El hábeas data tiene entre sus antecedentes, la acción de *hábeas corpus*. El vocablo «habeas» proviene del latín *habere*, que significa téngase en su posesión y «data», proviene del inglés que significa datos, definido por los diccionarios como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos, por lo que «habeas data», deduce «téngase los registros, los datos».

Citando a Salazar, (2006)

“El Habeas Data constituye una nueva institución jurídica para poder lograr efectivamente, en un Estado de Derecho, la protección, seguridad, exactitud o rectificación, preservación o destrucción justificadas; el secreto o privacidad sobre los datos del ciudadano, que el Estado u otros entes públicos o privados

tengan sobre ellos con el propósito del conocimiento y difusión permitidos de los mismos, ya sea que estén archivados o guardados en medios electrónicos o similares, porque ellos constituyen testimonios o proyecciones de la persona, de la vida, de la identidad, pensamiento cultural o instrucción, actividades sociales, económicas, religiosas, así como los de la genética, salud, orientación sexual, pensamiento político, sea que ya se hallen registrados o por registrarse, según el amparo y protección que la Constitución y las Leyes respectivas lo ordenen.” (Pág. 122)

2.2 El hábeas data en el Derecho Comparado. América Latina

En Argentina, se le considera como una de las garantías constitucionales más moderna, señalándose, como «Una acción judicial para acceder a registros o bancos de datos, conocer los datos almacenados y en caso de existir falsedad o discriminación, corregir dicha información o pedir su confidencialidad.

En Brasil, la Constitución vigente establece, que otorgar el hábeas data, entraña: asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que conste en registro o en banco de datos de entidades oficiales o de carácter público, o para la rectificación de datos, cuando no se opte hacerlo por procesos reservados judicial o administrativo

Las primeras Constituciones en emprender el tema sobre la problemática de la revolución informática fueron las de España (1978) y Portugal (1976), aunque verdaderamente dichas disposiciones no instituyeron acciones procesales especializadas en proteger las consecuencias negativas del fenómeno informático.

Los países latinoamericanos, en sus procesos constituyentes han desarrollado esta institución; así, tenemos la Constitución Política de Colombia (1991) que lo califica como derecho:

Artículo 15.

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido

sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Igualmente, la Constitución Política de la República de Guatemala, que lo reconoce como un derecho:

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales.

“Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”

La Constitución de Paraguay, lo reconoce como un derecho e infiere su protección en vía jurisdiccional, sin acotar la naturaleza de la acción (1992), establece:

Artículo 135

“Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”.

En la Constitución Peruana de 1993 se reconoce expresamente como una garantía, esto es, el mecanismo a través del cual se va a materializar el derecho.

Se puede afirmar que en el Perú, a través del Tribunal Constitucional y al albor de la doctrina y tendencias del Derecho Comparado, se ha alcanzado instituir el ejercicio del hábeas data, de acuerdo a unas particularidades; esto es, es una garantía constitucional de naturaleza procesal y se desarrolla mediante un modo sumario.

Artículo 200: Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución. *

* Inciso modificado por Ley N° 26470, publicada el 12 de Junio de 1995. Antes de la reforma, este inciso tuvo el siguiente texto:

“ La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5,6 y 7 de la Constitución. ”

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo

a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

La Constitución de la Nación Argentina, en la Reforma Constitucional de 1994, consagró la acción de amparo para interponerse ante la violación de derechos y garantías constitucionales; así, como también a los efectos de la protección del derecho de hábeas data. En la doctrina argentina, si bien hay unanimidad en el tratamiento como una acción judicial, la mayoría de los autores indican que se trata de un amparo especializado, que el mismo se puede tutelar a través de la figura del amparo data, algunos sostienen que se trata de un subtipo especial de amparo.

Artículo 43.

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado,

el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Se colige, de algunas de las disposiciones constitucionales citadas que el habeas data, es considerado como un derecho, en otras su naturaleza es de una garantía. Los doctrinarios, se han esmerado en precisar el propósito de haber preceptuado constitucionalmente esta institución pues, de la misma se bifurca una doble naturaleza por un lado, es un derecho y al mismo tiempo, por el otro es una garantía, a los efectos de su protección; siendo un derecho, es un derecho base que sirve de plataforma para esgrimir otros derechos y para hacer real y constatable el sistema de garantías; se esgrime que a través de este derecho se tutela el derecho a la información, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, privacidad o el derecho a la identidad.

Se puede afirmar que los derechos aquí inmersos constituyen lo que se conoce como los derechos de la personalidad, el conjunto de derechos fundamentales que protegen los bienes constitutivos del núcleo más íntimo del ser humano. Son derechos que le son necesarios, para lograr sus fines y que en consecuencia le pertenecen por el solo hecho de ser persona.

Por tanto, el derecho de habeas data persigue evitar difundir o divulgar información de determinados datos, fundamentalmente los sensibles que puedan aparejar calificaciones discriminatorias o erróneas.

Se aduce que el habeas data simboliza una nueva garantía constitucional en aras de proteger a las personas, a conocer y controlar la información que sobre ellas, hayan sido compiladas- recolectadas por otras, a decir, de Ávila et al (2008)

“... lo que se intenta realmente es tutelar la identidad del individuo frente a la sociedad.” (Pág. 320)

De acuerdo, a Fernández (2004)

“El concepto de dignidad humana gira en torno a que cada uno de los seres humanos tiene un valor moral especial, que ha de ser reconocido y garantizado por las leyes y que significa al mismo tiempo, el derecho a tener unos derechos básicos e inviolables». (Pág. 40)

2.3 La visión del habeas data en Venezuela, en el marco constitucional y jurisprudencial

2.3.1 Naturaleza del habeas data

El Texto Constitucional venezolano vigente establece:

Artículo 28.

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

De acuerdo, a la disposición citada nuestro ordenamiento jurídico de manera taxativa le imprime la naturaleza al hábeas data, de un derecho. En este sentido, la Sala Constitucional, se ha pronunciado (caso Ruth Capriles -23/08/2000. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero)

«...En consecuencia, el habeas data no es un procedimiento para anticipar u obtener pruebas, y quien pretende por esta vía sustituir un retardo perjudicial por temor fundado, no estaría usando la acción con los fines que la creó la Constitución. Es más, el **derecho** previsto en el artículo 28 de la vigente

Constitución, ni siquiera equivale al que pudiesen tener las partes de un proceso para informarse antes o durante un juicio, sobre los hechos básicos útiles para la demanda o la contestación, conocimiento que no corresponde a una actividad probatoria, sino de los hechos, para poder ejercer a plenitud el derecho de defensa...”, no estableciendo, como se garantizará el mismo; no obstante, atendiendo a la relación derecho-garantía, debe existir una garantía en nuestro modelo procesal para hacer efectivo el mismo, es decir, asegurar la tutela de los derechos contenidos en el artículo 28 constitucional y otros derechos constitucionales como el de la privacidad, el honor, la reputación. (Subrayado nuestro).

De acuerdo, al fallo citado se dibuja que es un derecho; no obstante, esta figura del hábeas data en su núcleo, es una garantía que resguarda el derecho de toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; asimismo, es una garantía en el aspecto procesal para que de manera inmediata y efectiva se protejan los derechos lesionados.

Es una garantía que no sólo permite activar la variedad de derechos que se desprenden del habeas data previsto en el artículo 28 constitucional; sino, además, garantiza la protección de otros derechos que son la verdadera esencia de la existencia de esta figura (derecho al honor, la privacidad, la reputación); y, debe garantizarse a través de una acción judicial si voluntariamente, el custodio de la información ante la petición del afectado mantiene una conducta denegatoria, tendiente a permitir el acceso a los datos que se encuentran almacenados en registros, tanto públicos como privados, a los fines de controlar dicha información y, en caso de que dicha información sea falsa o discriminatoria, se podrá solicitar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ésta; de modo, que la acción judicial viene a ser la garantía, id est, es la medida que asegura la efectividad de protección de los derechos lesionados.

Useche, (2001)

“ La garantía, viene a ser la institución creada a favor de la persona, para que armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos

que tiene estatuidos, independientemente de su naturaleza, id est, civil, político, sociales, etc. Por ejemplo, la libertad personal es el derecho declarado reconocido, el habeas corpus es la medida que asegura su efectividad, es la garantía. Por ello hay una reciprocidad en la efectividad para la garantía y para el derecho”. (Pág. 317)

Las garantías son los medios que tienen las personas (naturales o jurídicas) para hacer efectiva la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución; son protecciones jurídicas para hacer frente a riesgos o peligros. En este orden de ideas, Sánchez (1999), esgrime sobre la garantía

“Es una facultad con que la Constitución arma al individuo, para que la utilice como un medio defensivo, que ya no es una manifestación quejumbrosa ni una protesta teórica, sino un resorte estatal, para poner en movimiento toda la complicada máquina del gobierno ordinario. Se podría decir que la garantía es el nuevo instrumento creado por la república democrática para que el individuo, en su doble condición de hombre y ciudadano, se convierta en un funcionario y actúe no ya en el ejercicio de un derecho ante la autoridad o frente a ella, sino en el desempeño de una función, desde la autoridad, y por virtud de su eficacia.”

De modo, que en el Derecho Constitucional las garantías son las herramientas por medio de las cuales se asegura a los individuos el ejercicio y la vigencia de los derechos constitucionales; representan, los medios previstos por el derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos, cuando su disfrute es ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o por el Estado. Significan -las garantías- medios a través de los cuales se logra la efectiva vigencia de un derecho que ha sido negado o vulnerado.

Es impermitible, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia realice una labor interpretativa sobre el habeas data previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela- atendiendo al principio de progresividad y a la carta abierta de derechos, preceptuado en la Constitución de 1.999; hasta ahora, no ha precisado, el medio procesal idóneo para la tutela judicial efectiva de los derechos lesionados, invocados a través, del hábeas data, ha obviado la Sala adentrarse más en la relevancia de su

naturaleza y de sus efectos.

La Sala Constitucional, en el caso Ruth Capriles (2000), identificó varios derechos que giran alrededor del habeas data que pueden obrar en bloque o independientemente.

La Sala observó:

“El artículo 28 de la vigente Constitución establece el derecho de las personas a conocer la información que sobre ellas, hayan sido compiladas por otras. Dicha norma reproduce un derecho reconocido en varios países como Suecia, Noruega, Francia y Austria, entre otros. Tanto el Estado, como los particulares, mediante diversas formas de compilación de datos: manuales, computarizados, etc., registran y almacenan datos e informaciones sobre las personas o sobre sus bienes, y en vista que tal recopilación puede afectar la vida privada, la intimidad, el honor, la reputación, la vida económica y otros valores constitucionales de las personas naturales o jurídicas, la Constitución, para controlar tales registros, otorga varios derechos a la ciudadanía que aparecen recogidos en el artículo 28 citado. Estos derechos son:

- 1) El derecho de conocer sobre la existencia de tales registros.
- 2) El derecho de acceso individual a la información, la cual puede ser nominativa, o donde la persona queda vinculada a comunidades o a grupos de personas.
- 3) El derecho de respuesta, lo que permite al individuo controlar la existencia y exactitud de la información recolectada sobre él.
- 4) El derecho de conocer el uso y finalidad que hace de la información quien la registra.
- 5) El derecho de actualización, a fin que se corrija lo que resulta inexacto o se transformó por el transcurso del tiempo.
- 6) El derecho a la rectificación del dato falso o incompleto.
- 7) El derecho de destrucción de los datos erróneos o que afectan ilegítimamente los derechos de las personas.

Se trata de derechos que giran alrededor de los datos recopilados sobre las personas o sobre sus bienes, por lo que se requiere un interés, personal, legítimo y directo en quien ejerza estos derechos, ya que es la información sobre su persona y bienes el

que lo origina. Basta leer el artículo 28 de la vigente Constitución, para que todos estos derechos puedan identificarse.

“Toda persona tiene derecho de acceder [derecho de acceso] a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes [necesidad de interés personal y directo] consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso [derecho de conocimiento] que se haga de los mismos y su finalidad [derecho de conocer uso y finalidad], y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos [derecho de respuesta, actualización, rectificación y destrucción]. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”. (Corchetes de la Sala Constitucional).

Como se evidencia de la lectura de la norma, quien quiere hacer valer estos derechos (que conforman el habeas data), lo hace porque se trata de datos que le son personales, y ello mediante una acción que aun no ha desarrollado la ley, lo que a juicio de esta Sala no impide -que mientras la ley la establezca- se incoe mediante el recurso de amparo constitucional, si es que la infracción de los derechos que otorga el artículo 28 citado, lesionan la situación jurídica de las personas. Quien no alega que el habeas data se solicita para obtener información sobre sus datos registrados, carece de interés legítimo en tal acción, ya que no hace uso del derecho que otorga dicha norma, con los otros derechos que nacen de la misma, los cuales giran alrededor de las informaciones personales.

El llamado habeas data está conformado por varios derechos que pueden obrar en bloque o independientemente, ya que quienes los ejercen pueden conformarse con pedir el para qué se registra la información sobre su persona, o para conocer cuáles datos suyos están recopilados; así como también puede pedir la

rectificación o destrucción de datos y obtener una sentencia a su favor en ese sentido, aunque podría ocurrir que el recopilador tuviera derecho a no rectificar aclarar o destruir el dato, y el fallo a dictarse fuere en ese sentido”.

Se interpreta, de lo explanado por la Sala: 1) Que del artículo 28 constitucional, se derivan unos derechos para actuar – que al mismo tiempo son una garantía que corre en cabeza del Estado para garantizarlos, tales como: acceder, derecho de respuesta oportuna, derecho de conocer, de actualización, de rectificación y de destrucción de los datos erróneos; éstos derechos comprendidos en el habeas data, según la Sala que pueden oponer en bloque o independientemente, según sea el caso; se deriva de lo citado que la persona afectada, de la mano de estos derechos-garantía, va a proteger otros derechos constitucionales-vale decir, el derecho al honor, a la reputación, a la intimidad, pues, su denegación aparejaría un daño irreparable o de difícil reparación; a juicio, de las autoras esto que llama la Sala derechos inmersos en el artículo 28 constitucional, no es otra cuestión que elementos conformantes de la garantía de habeas data para lograr su efectividad. 2) Que quien hace valer los derechos constitucionales lesionados, lo hace porque se trata de datos que le son personales -criterio del interés legítimo - y ello mediante una acción que contenga la ley respectiva que aún, no ha sido dictada por la Asamblea Nacional; sin embargo, a juicio de la Sala no impide -que mientras la ley la establezca- se incoe mediante el recurso de amparo constitucional, (sic) si es que la infracción de los derechos que otorga el artículo 28 citado, lesionan la, situación jurídica de las personas, apunta la Sala.

Sin embargo, lo sostenido por la Sala en el fallo ut supra citado, sobre incoar mediante amparo, esta misma Sala en decisión de fecha 14/03/2001. Caso INSACA, sostuvo:

... Esto conduce a la Sala a examinar al artículo 28 *eiusdem*; ya que entre los derechos que él le atribuye a las personas, están algunos - como se apuntó - destinados a crear situaciones jurídicas a su favor (que nace de su ejercicio), mientras otros producen condenas, por lo que hay que analizar la naturaleza de cada uno, para determinar cómo respecto a ellos podría funcionar la acción de amparo, ya que en esta causa se ventila un amparo constitucional fundado en el aludido artículo 28. **El amparo no**

está destinado a constituir, modificar o extinguir derechos, y es claro para esta Sala, que el artículo 28 comentado establece derechos que no pueden confundirse con el de amparo...

Este grupo de derechos, que emanan del artículo 28 constitucional, pueden ejercerse por la vía judicial, pero ellos no responden en principio a amparos constitucionales. El primero de ellos (derecho a conocer) es de naturaleza netamente inquisitiva, ajeno a la estructura que para el proceso de amparo señala el artículo 18 de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. El amparo no es un proceso de pesquisa, y ello se deduce de las exigencias que debe cumplir el escrito de amparo, contenidas en el citado artículo 18, que exige se afirmen unos hechos como ciertos. Los derechos del artículo 28 constitucional, se ejercen mediante acciones autónomas, y ellos no se ejecutan como una modalidad del amparo, como lo sostienen Víctor Pedro Sagües (Acción de Amparo. Astrea), o Augusto Morello (Constitución y Proceso. Abeledo Perrot Buenos Aires) para el derecho argentino, así como lo hacen otros autores (Habeas Data, por Alicia Pierini, Valentin Lorences y María Inés Tornabene. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999). Sin embargo, como luego lo señala este fallo, hay oportunidades en que pueden ejercerse mediante el amparo.

Los derechos del artículo 28 constitucional son derechos cuyo ejercicio judicial debe ser desarrollado por la ley, pero -repite esta Sala- que no por ello pierden vigencia y se hacen inaplicables, tal como lo sostuvo en el fallo del 23 de agosto de 2000 (caso Red de Veedores de la UCAB)". (Resaltado nuestro)

En juicio, de las autoras, puede argüirse que el sentenciador ha realizado una lectura restrictiva del artículo 28 constitucional: Primero: Porque el carácter de las derivaciones de este artículo, como se indicó supra son elementos conformantes de la naturaleza de garantía del hábeas data, el Estado «Poder Judicial» tiene la obligación inmediata de asegurar las condiciones que permitan gradual y constantemente la plena realización de los derechos constitucionales; Segundo: Al sostener, «si se acepta el criterio

que su naturaleza es de derechos» que los derechos del artículo 28 constitucional, son derechos cuyo ejercicio judicial debe ser desarrollado por la ley, es una interpretación programática-restrictiva; interpretaciones que están vedadas en materia de derechos humanos por la propia Constitución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 y 22 constitucional que proclaman la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, transversalizando su protección, ampliando el goce y ejercicio de los mismos en forma progresiva, en un criterio eminentemente operativo como se infiere de dichos artículos; pero, no basta con la sola incorporación de la proclamación para asegurar su eficacia; el telos de nuestra Carta Magna, está instituido en el jus-naturalismo, es decir, en la preeminencia de la dignidad de la persona, en los derechos inviolables que le son inherentes; de manera, que los principios constitucionales preceptuados en el Texto Fundamental son verdaderos principios de actuación, superándose con ellos concepciones, conforme a los cuales se consideraban meros enunciados de valor únicamente programáticos, los mismos hoy, son de aplicación inmediata, en virtud del principio de la supremacía constitucional, por lo que en la protección de los derechos humanos hay un correlativo deber-derecho.

El núcleo de nuestra Constitución, está instituido en la preeminencia de la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad lo que constituye para el Estado un deber y una garantía.

De conformidad con el artículo 19 constitucional, el mismo está estructurado en una doble vertiente: por un lado es una garantía y por el otro, es un derecho, de manera que el ordenamiento jurídico se nos presenta como el instrumento para la realización de los fines que la norma suprema enuncia como valores, quedando establecida una íntima conexión entre ordenamiento y valores, de lo que se deriva el reconocimiento de la dimensión axiológica del derecho.

Como garantía, el artículo 19 constitucional no sólo establece la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos de acuerdo a la Constitución y las leyes; sino, que también, establece la obligación de acatar los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República, los cuales se han incorporado en el orden constitucional.

El principio de que los derechos humanos deben alcanzarse progresivamente, significa que el Estado tiene la obligación inmediata de asegurar las condiciones que permitan gradual y constantemente la plena realización de los derechos constitucionales.

Aguilar, (2002) sostiene:

“Los derechos humanos son facultades o prerrogativas que tiene cualquier ser humano en razón de su condición humana y, por lo mismo, son insuperables de su ser: se interpretan a la luz de la realidad humana, perfectible, beneficiándose los titulares de tales derechos, por consiguiente, del principio de la progresividad: lo que hayan ganado como espacio para la libertad y les haya sido reconocido por la ley, no puede ser revertido en lo sucesivo. Los derechos humanos, además obligan a título de deberes correlativos a los demás seres humanos, en lo individual o en lo colectivo, y al estado como su garante y en tanto que expresión de la organización política de la sociedad.”

Artículo 19.

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Indica, Picard (2005)

Este artículo establece la responsabilidad del Estado por el respeto y garantía de los derechos humanos, los cuales deben ser garantizados a todas las personas por igual, sin establecer ningún tipo de condiciones. Es un mandato para el legislador y el interprete, por lo cual ninguna ley podrá restringir o limitar un derecho humano; igualmente, ningún tribunal podrá restringir el contenido de los derechos humanos, más allá de lo previsto en la Constitución, leyes y jurisprudencia. En cualquier caso debe prevalecer la jurisprudencia o la legislación que sea más avanzada en cuanto a la amplitud del goce o disfrute de los derechos humanos.

De acuerdo a lo indicado se deduce que la persona es el objetivo y finalidad de la actuación Estatal... La obligación del Estado de garantizar los derechos asegura la eficacia práctica de los derechos humanos a través de todos los medios a su alcance, estableciendo instituciones y procedimientos legales y jurisdiccionales que permitan superar violaciones al ejercicio de tales derechos, restableciendo el derecho, reparando los daños causados, investigando los hechos hasta llegar a la verdad, determinando la responsabilidad y aplicando las respectivas sanciones civiles, penales y administrativas. En resumen, los derechos humanos desempeñan una doble función, en el plano subjetivo actúan como garantías de la libertad individual y en el plano objetivo asumen una dimensión institucional. (Pág. 429)

De modo que asociado al principio de progresividad, está la prohibición de regresión de los derechos humanos, id est, la protección de los derechos humanos se configura en un régimen que siempre es susceptible de ampliación y no de restricción; una vez reconocidos los derechos humanos como inherentes a la persona, surge una serie de consecuencias como son: reconocimiento de los derechos humanos por parte del Poder Público, en un Estado de Derecho o constitucional; la universalidad de esos derechos; la transnacionalidad o su internacionalización, la irreversibilidad, lo cual nos lleva a aseverar que no puede existir en esta materia relativismos ya que la inviolabilidad debe ser respetada y garantizada; así, como la progresividad, por tanto, está implícita la prohibición de regresividad de los derechos y garantías constitucionales, incluso en interpretaciones restrictivas que disminuyan, alteren o menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 22.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

La disposición citada viene afianzar el principio de progresividad, ampliando el goce y disfrute de los derechos humanos; por ello, no puede compartirse el criterio restrictivo que ha tenido la Sala Constitucional en cuanto, a la protección de derechos constitucionales, <como el derecho al honor, a la reputación, a la privacidad> afectados por la compilación o registro de información en archivos particularmente, de carácter público; según, se evidencia de los distintos fallos emanados por dicha Sala.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como arquetipo de la Jurisdicción Constitucional, en su labor interpretativa e integrativa no ha orquestado la defensa y protección de los derechos constitucionales lesionados y, alegados a través del hábeas data; sólo se ha detenido en analizar el artículo 28 constitucional, pero no las consecuencias, del daño irreparable o de difícil reparación en los derechos afectados; por el contrario, en criterios escurridizos ha remitido la protección a otros mediante el exhorto, la improcedencia, la inadmisibilidad, particularmente de la acción de amparo, desechándolo, y determinando criterios procesales civilistas para unos casos; pero, en todo caso no ha hecho la Sala una construcción jurisprudencial que pueda contribuir a materializar el derecho a la tutela judicial efectiva- a través del habeas data, dejando una vestigio de desolación, de desamparo.

Colegimos, si bien es cierto que el amparo tiene sus especificidades en la Ley que lo regula, él mismo, es un género de tutela y, que tanto éste como el hábeas corpus y el hábeas data, son regidos por un tronco común previsto en la disposición 27 constitucional, el cual ampara a toda persona en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Por otra parte, deben abandonarse criterios rígidos de formalidades y formalismos, exonerados en el propio Texto Constitucional vigente.

En este sentido, Chavero (2001)

“... la figura del hábeas data ha sido consecuencia del llamado poder informativo, y se trata de una modalidad de amparo tendiente a proteger los derechos de los registrados en los archivos o bancos de datos, que puedan contener información equivocada, antigua, falsa o con potenciales fines discriminatorios, o lesivas del derecho a la intimidad de las personas...” (Pág.40)

En el contexto desarrollado se puede afirmar que el hábeas data es una garantía con la que la Constitución arma al individuo como medio defensivo, para poner en movimiento toda la compleja estructura del sistema de justicia; y, para que pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos que tiene estatuidos, independientemente de su naturaleza. Existe una reciprocidad en la efectividad para la garantía y para el derecho.

En el ordenamiento jurídico vigente el amparo es una garantía estatuida para amparar a toda persona, el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de forma sumaria.

CONCLUSIONES

La función jurisdiccional es una de las funciones del Estado, a través de la cual, el Estado debe garantizar la primacía del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y por ende, la justicia.

En los textos constitucionales de América Latina consultados, el hábeas data es considerado como un derecho, en otras es una garantía.

El hábeas data simboliza una nueva garantía constitucional en aras de proteger a las personas a conocer y controlar la información que sobre ellas, hayan sido compiladas- recolectadas por otras.

El Texto Constitucional vigente de manera taxativa le imprime la naturaleza al hábeas data, la de un derecho.

Es una garantía que resguarda el derecho de toda persona a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; asimismo, es una garantía en el aspecto procesal para que de manera inmediata y efectiva se protejan los derechos lesionados.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia debe realizar una labor interpretativa e integrativa sobre el hábeas data previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; atendiendo al principio de progresividad y a la carta abierta de derechos; la Sala, ha venido realizado una lectura restrictiva del artículo 28 constitucional; en todo caso, no ha hecho una construcción jurisprudencial que pueda contribuir a materializar el derecho a la tutela judicial efectiva- a través del habeas data, dejando una impresión de desamparo.

El hábeas data es una garantía con la que la Constitución arma al individuo como medio defensivo y, el amparo es una garantía estatuida para amparar a toda persona el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de forma sumaria.

BIBLIOGRAFÍA

AVILA HERNANDEZ. Flor María. Et al. **Revista Telemática de Filosofía del Derecho** N° 11. 2007/2008. LUZ. Maracaibo-Zulia

BELLO T. Humberto E. (2006). **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y otras garantías constitucionales procesales**. 2ª Edición. Ediciones Paredes. Caracas – Venezuela.

ZAMBRANO: Freddy. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela comentada. 1ª Edición. Tomo I**. Editorial Atenea. C.A. 2004.

CHAVERO GAZDIK. RAFAEL J. (2001). **“El Nuevo Régimen de Amparo Constitucional”**. Editorial Sherwood. Caracas.

FERNANDEZ. Eusebio. **Libertad de Expresión y Respeto a los Seres Humanos**. Revista Telemática de Filosofía del Derecho N° 7. 2003/2004

MOROS FUENTES. Carlos. (2006). **Selección, Títulos y Compilación La Constitución según la Sala Constitucional. Tomo I**. Librería J Rincón. Caracas – Venezuela.

PEREZ ORDOÑEZ. Diego. (2001). **Revista “Juris Dictio”** del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. N° 3.

PICARD. Marie & USECHE. Judith. (2006). **El Principio de Progresividad y la Actuación de los Órganos del Poder Público**. Revista Provincia. Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales. CIEPROL. Número especial. ULA. Mérida.

|

SALAZAR CANO. Edgar. (2006). **El Hábeas Data en el Derecho Comparado**. Anuario N° 29 Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.

SANCHEZ VIAMONTE. C. (1999). **Habeas Data**. Publicación disponible en: <http://www.monografias.com/habeasdata>.

USECHE. Judith. (2002). **La Justicia en el Texto Constitucional Vigente**. Anuario N° 26 Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo.